

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece los criterios a observar para exceptuar de la obligación de implantar el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio local que operen bajo el sistema de pre-pago que así lo soliciten.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

### ACUERDO NUMERO P/280502/122

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS A OBSERVAR PARA EXCEPTUAR DE LA OBLIGACION DE IMPLANTAR EL SERVICIO DE SELECCION POR PRESUSCRIPCION DEL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA, A AQUELLOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO LOCAL QUE OPEREN BAJO EL SISTEMA DE PRE-PAGO QUE ASI LO SOLICITEN.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 7 de junio de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Ley), que en su artículo 7 establece que tiene como objetivos el promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.
- II. Con fecha 21 de junio de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría) publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, que en su Regla 12 establecen a la letra que:

Regla 12. Los operadores locales deberán implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

La Secretaría, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, podrá exceptuar a los operadores locales que lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia .

Según lo dispuesto por la fracción XXI de la Regla 2 del ordenamiento legal antes invocado, el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, es aquel que permite a los usuarios presuscritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador, sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley, el 9 de agosto de 1996, se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Comisión) como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país.

En términos de lo establecido en el artículo segundo fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ésta se encuentra facultada para expedir disposiciones administrativas; elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de telecomunicaciones.
- IV. La Comisión, teniendo entre sus objetivos el lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo en el país, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles en beneficio de un mayor número de usuarios, con fecha 23 de octubre de 1997, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas del Servicio Local.
- V. La Regla Decimaprimera de las Reglas del Servicio Local señala a la letra, lo siguiente:

Regla Decimaprimera. Con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia, en los términos de las Reglas de Larga Distancia, los concesionarios de servicio local deberán instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que dicha selección pueda llevarse a cabo a través de los procedimientos establecidos en el Plan de Numeración.

La Comisión cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, podrá exceptuar a los concesionarios de servicio local que lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia. ...<sup>1</sup>

- VI.** Mediante resolución número P/070499/0103, adoptada en sesión de fecha 7 de abril de 1999, el Pleno de la Comisión emitió la Resolución por medio de la cual se establecen los criterios que la Comisión deberá observar para exceptuar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local que lo soliciten, de la obligación de implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

En dicha Resolución, se estableció lo siguiente:

**Primero.** Los concesionarios autorizados para prestar el servicio local fijo o móvil que lo soliciten, y que no han iniciado o tengan menos de cinco años de haber iniciado sus operaciones comerciales en el área de servicio local concesionada, podrán quedar exentos de la obligación de ofrecer a sus suscriptores el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, en el área de servicio local que corresponda. Esta excepción terminará cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que el concesionario de que se trate, haya estado en operación comercial durante un periodo de cinco años en el área de servicio local correspondiente; o
- b) Que el concesionario de que se trate, haya logrado una participación de mercado del 25 por ciento o más en el área de servicio local correspondiente.

Las condiciones establecidas en los incisos anteriores, no serán aplicables para aquellas áreas de servicio local, en la que el concesionario de que se trate, tenga menos de 3,000 líneas instaladas.

**Segundo.** Los concesionarios del servicio local móvil que lo soliciten y que cuenten con más de cinco años de operar comercialmente, podrán quedar exentos de la obligación de implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, por un periodo de tres años a partir de esta fecha.

La Comisión, a petición de los concesionarios de servicio local móvil podrá aumentar el plazo mencionado, cuando a juicio de la misma, dicho cambio se justifique por causas de interés público.

**Tercero.** Los concesionarios de servicio local fijo o móvil que se acojan a los criterios generales de excepción establecidos en los Resolutivos Primero y Segundo, y que ofrezcan a los usuarios de su red local sus propios servicios de larga distancia, deberán ofrecer a sus usuarios tarifas que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de competencia.

Cuando a juicio de la Comisión las tarifas a que se refiere el presente Resolutivo, sean significativamente diferentes a las que ofrecen en competencia las empresas de larga distancia, de forma que se obtengan beneficios extraordinarios de los criterios generales de excepción a los que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo, la Comisión dejará sin efectos la excepción para el concesionario que incurre en dicha práctica .

- VII.** El Programa del Sector Comunicaciones y Transportes 2001-2006 señala que es necesario lograr una mayor cobertura y penetración de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de sana competencia, para aumentar la productividad de la economía en su conjunto; brindar más oportunidades de desarrollo en el país; elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios.

Con base en lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado, con apego a lo dispuesto en las leyes, tiene la facultad en casos de interés general, de concesionar la prestación de servicios públicos, fijando las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios;

<sup>1</sup> El resaltado es por parte de la Comisión.

2. Que corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro;
3. Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor del potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado. Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicaciones y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea. Por otra parte, dicho Plan señala que la oferta competitiva de servicios de comunicaciones es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía y que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones, ya que servicios ágiles de comunicación son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala;
4. Que de acuerdo al Programa del Sector Comunicaciones y Transportes para el mismo periodo, es necesario lograr una mayor cobertura y penetración de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de sana competencia, para aumentar la productividad de la economía en su conjunto; brindar más oportunidades de desarrollo en el país; elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios;
5. Que la Ley establece en su artículo 1 que es de orden público, y en su artículo 7 que tiene, entre sus objetivos, regular el uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones; promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional, y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;
6. Que el artículo décimo primero transitorio de la Ley, dispone que el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica y operativa, con objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país y, en tal sentido, el Ejecutivo Federal, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1996, creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
7. Que la Comisión, en su carácter de órgano regulador de las telecomunicaciones en el país, y con base en las atribuciones que le fueron conferidas en los artículos décimo primero transitorio de la Ley, segundo fracción I de su Decreto de creación, y 37 Bis fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría, se encuentra facultada para expedir disposiciones administrativas; elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales; y expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de telecomunicaciones;
8. Que, asimismo, la Comisión conforme a la Ley y a su Decreto de creación deberá ejecutar las políticas y programas en el ámbito de su competencia, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones en el país;
9. Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las condiciones establecidas en sus títulos de concesión, se encuentran sujetos al cumplimiento de la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, así como de los reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría o la Comisión;
10. Que de acuerdo a la Regla 12 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, los operadores locales deberán implantar en sus centrales, el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, y la Secretaría, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, podrá exceptuar a los operadores locales que lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia;
11. Que en términos de lo establecido en la Regla Decimaprimera de las Reglas del Servicio Local, con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia, los concesionarios del servicio local deberán instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que dicha selección pueda llevarse a cabo a través de los procedimientos establecidos en el Plan de Numeración.

Asimismo, dicha Regla establece la posibilidad de que la Comisión, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, podrá exceptuar a los concesionarios del servicio local que se lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia;

12. Que los niveles actuales de penetración del servicio telefónico entre la población son bajos, aun si se comparan con países que tienen un nivel de desarrollo económico similar al de México, por lo que resulta indispensable adoptar medidas regulatorias con los elementos e incentivos necesarios para propiciar nuevos mecanismos de competencia, a efecto de que el usuario obtenga mejores precios, diversidad y calidad en el servicio;
13. Que el interés público exige implementar un marco regulatorio que establezca los incentivos para estimular la inversión en infraestructura de acceso local y que promueva el desarrollo de la cobertura de los servicios telefónicos que atiendan a una mayor parte de la población;
14. Que, asimismo, el interés público exige incentivar el acceso de servicios de telecomunicaciones a las poblaciones que carecen de los mismos, e incrementar la penetración telefónica en las zonas urbanas de bajos ingresos;
15. Que la prestación del servicio telefónico local requiere de elevadas inversiones por usuario, necesarias para instalar y desarrollar una red telefónica básica con infraestructura de acceso a los usuarios finales de una determinada área local;
16. Que diversos concesionarios del servicio local móvil, han solicitado a esta Comisión se les exceptúe indefinidamente de la obligación de implantación de selección por prescripción en sus centrales debido a que existen causas de interés público que así lo justifican, consistentes con los objetivos plasmados en la Ley, tales como:
  - (i) la existencia de un nivel de competencia adecuado en el mercado de servicio local y móvil y del servicio de larga distancia asociado al mismo;
  - (ii) la explotación más eficiente de las redes involucradas, y
  - (iii) el ahorro en costos en beneficio de los usuarios.

En sus escritos, los concesionarios en comento han sustentado sus solicitudes, entre otros, en los siguientes razonamientos:

La implantación de la selección por prescripción del operador de larga distancia tiene como propósito crear mercados competitivos donde no existen. Las Concesionarias participan, sin embargo, en un mercado (servicio local móvil) que cuenta con intensa competencia en variedad, servicio y precio prácticamente desde su inicio a finales de la década de los ochenta y que se ha acentuado a partir de la asignación de frecuencias adicionales, licitadas por esa Comisión.

Dadas las condiciones actuales del mercado de servicio local móvil, puede afirmarse que no existen razones que justifiquen la implantación de la prescripción en las centrales de las Concesionarias, toda vez que lejos de brindar beneficios a los usuarios, ésta podría, inclusive, perjudicar a los mismos debido a los costos adicionales, imposibles de cuantificar en este momento, que dicho proceso y sus complicaciones de orden técnico y práctico podrán acarrear.

En la actualidad, cualquier intento de un operador móvil por fijar tarifas por encima de las que se obtienen competitivamente en el mercado, daría como resultado la pérdida inmediata de competitividad y de usuarios. Gracias a la política de exención de la prescripción y a la evolución de las diversas redes y servicios involucrados, mis representantes ofrecen al público productos que benefician considerablemente a sus usuarios, como es el caso de Larga Distancia Incluida.

Diversas circunstancias de orden comercial y regulatorio han incidido en el explosivo crecimiento del número de usuarios de las redes de servicio local móvil en los últimos años. Tal es el caso de la venta de servicio prepagados y de la introducción de la modalidad el que llama paga .

Una amplia porción de la base de usuarios de las Concesionarias la constituyen usuarios de pre-pago. Esta modalidad comercial y de facturación tiene la particularidad de que se realiza en tiempo real y, por lo tanto, requiere del conocimiento simultáneo de las tarifas de larga distancia que se deben aplicar. La implantación de la selección por prescripción del operador de larga distancia ante este escenario, representaría una dificultad técnica para todos los operadores involucrados, no explorada hasta el momento en ningún país del mundo.

Debe señalarse que, tal y como se ha expuesto en diversas ocasiones, la movilidad misma de los usuarios del servicio celular presenta un problema práctico, de dimensión significativa, para la implantación de la prescripción.

17. Que, asimismo, se han recibido en esta Comisión diversos escritos por medio de los cuales, concesionarios del servicio local fijo que pretenden prestar dicho servicio bajo la modalidad de pre-pago, solicitan la exención de ofrecer el servicio por prescripción del operador de larga distancia en líneas telefónicas que ofrezcan esta modalidad, en atención a los siguientes razonamientos:

- (i) Que la prestación del servicio de prescripción del operador de larga distancia en las líneas telefónicas que operan bajo el sistema de pre-pago es inviable técnicamente, toda vez que dicho sistema no utiliza las funcionalidades de la central local como la selección por prescripción, sino es en el sistema de pre-pago donde se le dan todas las funcionalidades al cliente.
- (ii) Que se han presentado un número importante de cancelaciones y suspensiones del servicio local debido a la disminución del poder adquisitivo de los usuarios y, por lo tanto, la imposibilidad de mantener las erogaciones por concepto de rentas por servicio telefónico.
- (iii) Que el servicio local bajo el sistema de pre-pago permitirá promover una mayor teledensidad y conectividad en el país, ya que se pretende ofrecer a usuarios de menores recursos económicos, sin la necesidad de comprometerse a una renta mensual.

18. Que la Comisión considera que el servicio local fijo bajo el sistema de pre-pago, sólo es atractivo para clientes de escaso volumen de tráfico o ingreso, mismos que encuentran más viable, desde el punto de vista económico, el acceder a los servicios de telefonía local bajo este sistema, debido a la ausencia de pago de renta básica, lo cual hace que el costo promedio por llamada bajo el sistema de pre-pago para este tipo de usuarios sea inferior al del servicio local bajo el sistema de post-pago. La situación se revierte para un cliente de alto volumen de tráfico o de ingreso mismo que encuentra un costo promedio menor por llamada en el sistema de post-pago;

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que el servicio local fijo bajo el sistema de pre-pago, estará enfocado fundamentalmente a un público usuario de escaso poder adquisitivo, lo cual implica que el sistema de pre-pago generará un bajo ingreso por línea local, y dado que existen importantes costos asociados a la construcción de la red local fija necesaria para poder ofrecer servicios a estos usuarios, es necesario exentar a las líneas locales generadas bajo esta modalidad de pago, de la obligación de ofrecer prescripción de operador de larga distancia;

19. Que uno de los objetivos económicos que buscan los operadores de larga distancia es lograr la máxima ganancia posible, motivo por el cual las tarifas que se ofrecen a los usuarios de muy bajo volumen son muy similares entre los diferentes prestadores del servicio de larga distancia, toda vez que no incluyen los descuentos asociados a volúmenes importantes de tráfico.

Por lo anterior, el obligar a los operadores locales a invertir cantidades posiblemente cuantiosas en adaptar su red a fin de poder ofrecer la prescripción de operador de larga distancia en las líneas locales asociadas al sistema de pre-pago, inversión que posiblemente repercutiría en mayores tarifas a sus usuarios, no puede justificarse con base en el bienestar de los consumidores y el interés público;

Por otro lado, la Comisión reconoce que, debido a consideraciones de competencia económica y a diferentes situaciones de demanda, los operadores de larga distancia diferencian sus tarifas para clientes pertenecientes a nichos de mercado con mayor ingreso o volumen de tráfico. Bajo esta situación, el obligar a que los operadores locales ofrezcan el servicio de prescripción de operador de larga distancia para este tipo de usuarios, podría justificarse en términos del bienestar de los consumidores y del interés público.

Sin embargo, debe observarse que el argumento anterior no apoya la necesidad de obligar a los concesionarios locales que ofrezcan líneas fijas bajo la modalidad de pre-pago a ofrecer prescripción de operador de larga distancia, ya que conforme los usuarios del servicio local logren un mayor ingreso económico y generen un mayor volumen de tráfico, éstos tenderían a cambiar su línea local del sistema de pre-pago al sistema de post-pago, debido a que, como ya se ha mencionado, para usuarios de alto volumen de tráfico, el costo promedio por llamada es menor bajo esta última modalidad.

20. Que esta Comisión reconoce que cuando se exenta de la obligación de ofrecer prescripción de operador de larga distancia a líneas destinadas a usuarios de escaso poder adquisitivo, resulta



importante proteger a los usuarios adscritos al sistema de pre-pago de posibles abusos por parte de su operador local en la determinación de las tarifas del servicio de larga distancia, ya que de lo contrario, el diferencial entre las diferentes tarifas de larga distancia ofrecidas en la modalidad de pre-pago, y aquellas ofrecidas por competidores bajo la modalidad de pre-pago podría justificar, con base en el bienestar de los consumidores, el obligar a los operadores locales que operan líneas bajo la modalidad de pre-pago, a invertir en las adaptaciones a su red necesarias a fin de poder ofrecer la prescripción de operador de larga distancia en dichas líneas locales.

En tales condiciones, la excepción en comento sólo estará vigente en la medida en que las tarifas del servicio de larga distancia que ofrezca el operador local a sus usuarios adscritos a la modalidad de pre-pago, sean similares al costo total que enfrentaría el usuario de las líneas contratadas bajo la modalidad de pre-pago, por hacer uso de los servicios de larga distancia ofrecidos por otros operadores, a juicio de la Comisión;

21. Que los sistemas de pre-pago realizan una facturación o cargo en tiempo real ya que el saldo de los usuarios se va descontando simultáneamente al tiempo que se encuentran realizando una llamada;
22. Que con el sistema de pre-pago, se promueve una mayor teledensidad y conectividad en el país, ya que se orienta a sectores de la población que no pueden afrontar el pago de una renta mensual;
23. Que el escenario mencionado en el párrafo anterior, se volvería más complejo si se implanta el servicio de prescripción de operador de larga distancia, en virtud de que las tarifas que se descontarían del saldo de cada usuario en la modalidad de pre-pago, no serían uniformes para todos los usuarios, pues estarían en función de las tarifas vigentes establecidas por el operador de larga distancia a quien estuviera prescrito cada usuario;
24. Que propiciar la prestación del servicio local en zonas de baja densidad telefónica, apoyaría el cumplimiento de los objetivos de cobertura establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial respectivo, en beneficio del público usuario;
25. Que existe una gran complejidad en la implantación del servicio de prescripción a usuarios en la modalidad de roaming o usuario visitante que contrataron el servicio local móvil bajo la modalidad de pre-pago, cuya solución implica importantes inversiones sin beneficios reales para el usuario;
26. Que los usuarios de telefonía local móvil pueden recibir el servicio aun de concesionarios diferentes a aquél con quien tienen contratado el servicio. En este caso, quien les presta el servicio es un concesionario diferente, el cual no necesariamente tiene que contar con acuerdo de interconexión con el operador de larga distancia con quien esté prescrito el usuario a quien se está prestando el servicio de roaming, o incluso el usuario puede encontrarse en la modalidad de usuario visitante en un área de servicio local donde el servicio de selección por prescripción no ha sido implementado por lo cual no existe competencia en larga distancia, es decir, la prescripción podría resultar en un uso ineficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que el concesionario tendría que pasar probablemente por una o más redes de tránsito a efecto de entregar la comunicación al operador de larga distancia con quien estuviera prescrito el usuario;
27. Que en este mismo sentido, los usuarios del servicio local fijo o móvil, podrían recibir el servicio de larga distancia de un concesionario distinto a aquel que les presta el servicio local mediante la modalidad de pre-pago, ya que éstos pueden tener acceso a números 800 s por medio de los cuales distintos operadores de larga distancia prestan sus servicios;
28. Que la implantación de la selección por prescripción del operador de larga distancia en las centrales de conmutación de los operadores móviles que operan bajo la modalidad de pre-pago, causaría una interoperabilidad más compleja de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que probablemente se requeriría de enrutamientos adicionales en las llamadas que podrían tener implicaciones económicas, sobre todo en los escenarios de roaming;
29. Que las condiciones técnicas actuales que hacen complejo el esquema de prescripción en las redes que operan bajo la modalidad de pre-pago, podrían evolucionar de tal forma que en el futuro existan soluciones técnicas que permitan la implementación del servicio de prescripción de manera más eficiente;
30. Que con el propósito de cuidar los intereses de los usuarios, las tarifas de larga distancia que le sean aplicadas a los clientes de los operadores del servicio local que no están obligados al servicio de selección por prescripción, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 60 de la Ley, en el sentido de que las tarifas que se fijen libremente permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia;

31. Que el interés público exige adoptar medidas que promuevan la inversión y propicien la competencia, a efecto de avanzar en el objetivo de lograr mayor penetración de los servicios entre la población, con más calidad y mejores precios;
32. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos;
33. Que en términos de lo establecido en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal;
34. Que en términos del segundo párrafo del artículo citado en el considerando anterior, se podrá eximir de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares;

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 fracciones II, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, 8, 60 y décimo primero transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2, 3, 4, 12, 13 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; primero, segundo fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis fracciones I y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con lo establecido en las reglas 2, fracción XVI y XXI, 12, 13 y demás relativas de las Reglas del Servicio de Larga Distancia; Primera, Decimaprimeras y demás relativas de las Reglas del Servicio Local, el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo número P/280502/122, adoptado en la sesión celebrada el día 28 del mes de mayo de 2002, resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** La Comisión podrá autorizar la excepción a la obligación de implantar el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, a las líneas que operen bajo el sistema de pre-pago de aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio local que así lo soliciten.

**SEGUNDO.-** Los concesionarios del servicio local que se adecuen a lo establecido en el Resolutivo Primero, deberán contar con programas de cobertura, o planes o paquetes tarifarios dirigidos a zonas de poblaciones de bajos ingresos y/o consumo, que demuestren, a juicio de la Comisión, que existen causas de interés público que justifiquen la excepción a los servicios de prescripción del operador de larga distancia.

**TERCERO.-** Los concesionarios de servicio local que presten dicho servicio bajo el sistema de pre-pago, que se acojan a los criterios generales de excepción establecidos en los Resolutivos Primero y Segundo, y que ofrezcan a los usuarios de su red local servicios de larga distancia, deberán ofrecer a sus usuarios tarifas que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de competencia a juicio de la Comisión.

**CUARTO.-** Las autorizaciones a que se refiere el Resolutivo Primero del presente Acuerdo, quedarán sujetas a las condiciones que para tal efecto establezca la Comisión.

Asimismo, dicha excepción sólo estará vigente en la medida en que las tarifas del servicio de larga distancia que ofrezca el operador local a sus usuarios adscritos a la modalidad de pre-pago, sean similares al costo total que enfrentaría el usuario de las líneas contratadas bajo la modalidad de pre-pago, por hacer uso de los servicios de larga distancia ofrecidos por otros operadores, a juicio de la Comisión.

**QUINTO.-** Los términos y condiciones establecidos en la Resolución número P/070499/103 adoptada en sesión de fecha 7 de abril de 1999, continuarán vigentes y aplicables en lo que se refiere a telefonía local en la modalidad de post-pago.

**SEXTO.-** Elabórese el oficio mediante el cual se consulte a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, si el presente Acuerdo se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 69-H de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, exento de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio, remitiendo para tal efecto, copia certificada del presente Acuerdo.

**SEPTIMO.-** Habiéndose satisfecho el procedimiento a que se refiere el capítulo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente Acuerdo se toma por unanimidad de votos de los Comisionados, quienes firman al calce para constancia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2002.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Los Comisionados: **José Luis Muñoz Balvanera, Gerardo Soria Gutiérrez, Abel Hibert Sánchez**.- Rúbricas.